

CAPITULO XV.

SOBRE EL CONCEPTO DEL DERECHO.

Pregunta. ¿Qué entendeis vos por derecho?

Respuesta. «Atribución racional al hombre de medios sometidos á la libertad para que se cumplan fines racionales ¹.»

Esta definición conviene sustancialmente con la idea que nos dan del derecho todos los discípulos de Ahrens que explican la filosofía *trascendental* de Krause en nuestras Universidades é Institutos. Véase en efecto la misma definición del derecho en D. LUIS SILVELA, catedrático de la Universidad de Madrid: «Es pues el derecho una forma del Bien en cuanto este aparece como supuesto por el Fin, que

¹ *Prolegómenos del Derecho*, por D. FRANCISCO DE LA PISA PAJARES, catedrático de Derecho romano en la Universidad central, lec. IX, pág. 77.

no puede ser llenado sin el auxilio y la ayuda que le prestan determinadas condiciones 1.» «El derecho, añade este profesor, será externamente cumplido á cada uno, cuando le sean prestadas aquellas condiciones aptas para la consecución de su destino racional, y le cumplirá externamente aquel que las preste por cualquier motivo 2.» Por su parte el catedrático de historia del derecho civil de la Universidad de Madrid, D. FELIPE SANCHEZ ROMÁN, definiendo el derecho «en términos de acostumbrado *didacticismo* (!),» nos dice ser la «ciencia de las leyes morales fundadas en la naturaleza racional del hombre, que rigen su libre actividad para la realización del fin individual y social bajo un aspecto de condicionalidad recíproca exigible 3.» ¿Quién no echa de ver en todas estas fórmulas, sustancialmente idénticas, la definición del derecho ideada por Krause y reproducida por Ahrens en estos términos: «Conjunto de *condiciones dependientes de la voluntad humana*, que son necesarias para

1 El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente de España, part. I, lib. I, párr. XI, pág. 52.

2 Pág. 54.

3 Estudio de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Tomo I, pág. 13.

el cumplimiento del *fin asignado al hombre por su naturaleza racional?*» ¿Qué quieren decir estos profesores y textos vivos que tan fielmente se siguen unos á otros, al cifrar el derecho en la recíproca *condicionalidad* exigible de medios para los fines racionales del hombre? Eso es lo que vamos á explicar valiéndonos de sus propios conceptos.

Exponiendo las doctrinas de los textos vivos acerca de la moral, que ellos consideran independiente, vimos que son las que profesa en Bélgica el famoso Tiberghien, apostol del krausismo; y que según este autor, la idea fundamental de dicha ciencia, conviene á saber, la idea de bien, representa «el desarrollo sucesivo de la esencia de cada hombre.» Vea ahora el lector esa misma doctrina panteístico-humanitaria en la siguiente definición del bien que nos da el catedrático de Madrid señor Silvela: «Si pienso ahora en el Bien como mi destino ó mi Fin, si hallo que no consiste en otra cosa que *en el desenvolvimiento de todo mi séy*, en traducir en hechos reales cuanto constituye mi *esencia*, se me impone como mi deber, y reclama el que le practique *sin ninguna otra consideración*, desde el instante que

depende de mi libre voluntad ¹.» Prescindamos aquí de la práctica del bien por el bien con exclusión de todo premio ó recompensa futura, que es doctrina kantiana pura, mandada recoger por anticristiana y antifilosófica; y atendamos únicamente al concepto capital, que el bien consiste para el hombre en el *desarrollo de su esencia*, entendiéndose por *desarrollo* los actos que forman la trama de nuestra vida. Estos actos dependen en gran parte, ó como dicen los krausistas españoles, están «condicionados» y como pendientes de causas exteriores, sin cuyo concurso no es posible que ningún agente ejercite su respectiva actividad. La vista v. gr. en el animal está *condicionada* por la luz y por los objetos iluminados de ella; la vida de las plantas y animales, por el aire que respiran, por las sustancias de que se nutren, etc. Con relación al hombre, apenas hay nada en este mundo que no *condicione* su vida, pues esta necesita de muchas cosas para conservarse y desenvolverse, entre las cuales unas son puestas por la misma naturaleza exterior, como la acción de los agen-

¹ Ibid, párr. IX, pág. 47.

tes meramente naturales, pero otras se las proporcionan sus semejantes, v. gr., el sustento y la educación de la infancia, las cuales dependen, por consiguiente, de la voluntad humana, que es una de las fuerzas ó potencias de que estamos dotados. Esto supuesto, nuestros filósofos entienden por *derecho* las *condiciones externas de que depende el desarrollo de la naturaleza humana*, las cuales dependen á su vez de la voluntad de los hombres, y se ordenan al cumplimiento de sus fines, los fines de la vida humana. No es pues el derecho facultad moral inviolable que las leyes confieren al hombre para hacer ú omitir las acciones que se ordenan á su respectivo bien, facultad que supone en los demás el deber de respetarla; sino la suma de *condiciones* que se le *atribuyen* y prestan para que *realice su esencia*, y cumpla, realizándola, su destino;—es de advertir, que el destino del hombre según estas escuelas, no consiste en la posesión de su felicidad objetiva, sino en «desarrollarse ó desenvolverse realizando el contenido de su esencia,» como se desarrolla el germen de la planta ó del animal.—Complemento de esta doctrina es la teoría de los mismos profesores

acerca del Estado. «No es pues el Estado, dice el Sr. Silvela, distinto del derecho, á la manera que el organismo inerte no es diverso del organismo funcionando, según gráficamente lo expresa la misma palabra: es, por el contrario, el derecho en estado de realización, de cumplimiento, el derecho mismo como vivo ¹.» Quiere decir el Sr. Silvela por estas palabras, que el Estado es la institución encargada de realizar el derecho proveyendo á todos los miembros de la sociedad de las condiciones que necesitan para desarrollarse ó cumplir los fines de la vida en los varios órdenes ó esferas que comprende: la ciencia, el arte, la religión, la industria, el comercio, etcétera. Para que se cumplan estos diversos fines, debe funcionar el Estado, derecho vivo, organismo encargado de segregar la sustancia de que debe alimentarse la mente y el corazón del hombre, su imaginación y sus pasiones, toda su vida, en fin, á un mismo tiempo éspiritual y corpórea!—Pero esta doctrina, dirá alguno, es socialismo puro.—¿Quién puede dudarle? Socialismo comunístico, que después de haber

¹ Cap. III, párr. XVIII.

prescindido de Dios para determinar el concepto del derecho; después de haber quitado á los hombres el deseo y la esperanza de la felicidad del cielo, cifrando su bien, su único fin supremo en el desarrollo orgánico de su sér, consumado en los breves y penosos días de la vida terrena; como para consolarle de tamaña pérdida, por una parte le deja en plena libertad de *desarrollarse libremente* en tales esferas, —á costa de la fé y de la virtud,—y por otra obliga al Estado á que trabaje y sude para él, repartiéndole las riquezas de la propiedad y del trabajo comunes.—Se nos figura, á la verdad, que muchos no han visto el impío racionalismo que se oculta en la idea del derecho en que les ha imbuido el estudio de Ahrens, ni considerado el carácter subversivo de sus aplicaciones y consecuencias; pero el caso es, que por la mano del profesorado oficial se está sembrando en España la semilla de tales errores, que más tarde ó más temprano darán su fruto.

P. ¿Se da, por ventura, derecho al mal?

R. «El derecho exige también buen fin y buenos medios; donde falta el fin, falta el derecho; no hay derecho para el mal. Sin em-

bargo, conviene observar que nos referimos tan sólo al mal moral, que es el único ético. La repetida fórmula, «no hay derecho al error,» no es absolutamente cierta, porque el error no es un mal moral sino intelectual. La moral de todas las escuelas del mundo, incluso la escolástica, determina que la intención de *buena fé*, aunque errónea, obliga, crea deberes; de lo que se deduce que existe derecho, y derecho como tal, correlativo de deber, esto es, *derecho obligatorio*, que pudiéramos decir *al error*, cuando es creído verdad, es decir, *cuando es verdadero error* 1.»

Ya sabemos el *buen fin* y los *buenos medios* que asignan al derecho nuestros textos vivos; pero nos quedaban por saber las siguientes extrañas y malignas especies que asimismo enseñan á nuestra juventud: Primera, que el error no es mal moral, sino intelectual. El profesor de Madrid ¿no ha advertido que el entendimiento cuando yerra, muchas veces va precedido de la voluntad, y que siendo en ese caso voluntario el error, participa de intrínseca malicia, y es por consiguiente mal moral?

1 Estudio de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, por D. FELIPE SANCHEZ ROMÁN, catedrático por oposición de dicha asignatura en la Universidad de Granada (hoy de Madrid), t. I, página 12.

Si alguno, por ventura, me calumnia dentro de sí mismo atribuyéndome un crimen de que estoy inocente, el error de su juicio temerario ¿será tan sólo puro mal ó imperfección de su entendimiento sin mezcla siquiera de malicia? El insensato que yerra diciendo en su corazón: *Non est Deus*, ¿cometerá sólo un mal puramente intelectual, ó no será además reo de un error voluntario y horriblemente culpable?— Segunda: que la *intención de buena fé*, aunque errónea, *obliga, crea deberes*. Bien se trasluce aquí lo que el autor quiere decir, aunque como peregrino en estas materias no acierte á decirlo: quiere decir, que el error de la conciencia, cuando me propone alguna acción como mala, me obliga á no ejecutarla, aunque sea buena, y por el contrario, si me dice que tal acción es buena siendo mala, no pecho si por ventura la ejecuto. Mas aunque realmente fuera siempre así, que no lo es, no por esto podría decirse que la conciencia errónea crea deberes, pues no es deber por sí mismo, sino únicamente con relación al sujeto que yerra, el omitir la acción que la conciencia le dice que es mala, no siéndolo en realidad. Aquí tiene aplicación aquel texto de Aristóteles que

trae Santo Tomás ¹ acerca de la continencia: *Et ideo philosophus dicit in VII Ethic. ² quod PER SE loquendo incontinens est qui non sequitur rationem rectam, PER ACCIDENS qui non sequitur rationem falsam.* Decimos que no siempre es verdad dicha proposición, porque acaece proponernos la razón como buena una acción mala, y en este caso sólo es lícito ejecutarla cuando la ignorancia ó el error de la conciencia son del todo involuntarios ó invencibles; mas cuando la voluntad ó la conciencia yerran voluntariamente, ora por modo directo, ora por negligencia, que es el error que versa sobre lo que uno está obligado á saber, ese error de la conciencia, no quita que sea mala la acción ejecutada con una voluntad que concuerda con la razón que así yerra, proponiendo como bueno lo que es malo. *Si igitur ratio, vel conscientia erret errore voluntario vel directe, vel propter negligentiam, quia est error circa id quod quis scire tenetur; tunc talis error rationis, vel conscientiae no excusat quin voluntas concordat rationi, vel conscientiae sic erranti sit mala* ³.—Tercera: que

¹ 1.^a 2.^{ac}, q. XIX, art. V.

² Cap. I y II.

³ Ibid, art. VI.

áun suponiendo que la conciencia errónea ligara siempre á la voluntad, de este falso supuesto haya de seguirse el derecho al error. ¿Qué hilación es esta? Parécenos que el argumento del profesor de Granada es como sigue: la conciencia errónea me impone deberes que realmente no tengo: es así que hay deberes que corresponden al derecho de otras personas: luego á los deberes que proceden de mi conciencia errónea, corresponden derechos engendrados por el error. Pero á este argumento se contesta negando la mayor, y la menor, y la consecuencia. Para que sea bien conocida la trama de este sofisma, observaremos: 1.^o que si bien alguna vez obliga el error de la conciencia, pero obliga, no en concepto de error, sino atendida la conjunción en el hombre de la razón y de la voluntad, y la necesidad moral de que esta segunda potencia siga los actos de la primera; 2.^o que siendo como es el error accidental y subjetivo, la obligación que de él se origina *per accidens*, es también accidental y relativa al sueto que lo padece. De donde se sigue que cuando el deber fuera jurídico, si la ley realmente no lo impusiera, sino únicamente la conciencia falsa, no le co-

rrespondería ciertamente derecho ninguno. Pedro, por ejemplo, se considera falsamente obligado á entregarme cierta cantidad: su conciencia, aunque errónea, le obliga al pago: ¿tendré yo, por ventura, derecho á recibirla? —Concluamos: el derecho tiene siempre por objeto algún bien, ora moral, ora simplemente eudemonológico: es así que el error es un mal, la privación *del ben dell'intelletto*: luego el derecho al error es un contrasentido. Tal derecho vendría á ser como la facultad de ver las tinieblas, ó como el movimiento de algún cuerpo sin dirección á término alguno real, ó como el deseo de la nada, ó el *ascenso á los infiernos*. —Por lo demás, no se nos oculta á dónde conduce esta extraña teoría del derecho al error: va derechita á justificar en los herejes la herejía, en los católicos la apostasía, en los incrédulos la impiedad. La libertad de cultos, esa gran blasfemia de los tiempos modernos, necesitaba á la verdad de semejante principio; porque es evidente, que como la religión verdadera es única, para atribuir á la conciencia de cada individuo el derecho de profesar la que más le agrada, aunque sea falsa, no podía idearse ninguna otra razón tan especiosa como

hacer del error objeto de derechos. «El espíritu de intolerancia,» decía no hace mucho (30 de Noviembre de 1869) D. ANTONIO MACHADO, rector á la sazón, y ahora *profesor y texto vivo de la Universidad de Sevilla*, «es hoy opuesto á la Constitución del Estado, que aplicando en nuestra patria las leyes establecidas ya de larga fecha en todas las naciones cultas de Europa, permite *de derecho* á cada uno profesar la creencia que de sus padres heredara, ó que *su razón le aconseje como la mejor y más acceptable á su conciencia* 1.» Este es pues el vicio original del racionalismo en el orden jurídico, atribuir á la razón humana, *quamvis erranti*, carácter soberano y legislativo, haciéndola fuente única, suprema y absoluta, hasta cuando más delira, del derecho y de la justicia. Pero esto lo vamos á ver declarado sin rebozo en la respuesta á la pregunta siguiente:

P. ¿Cuál es el principio del derecho?

R. «El principio del derecho es la razón 2.»

1 Circular del rector de la Universidad de Sevilla á los decanos de las facultades en 30 de Noviembre, firmada ANTONIO MACHADO, é inserta en la Revista mensual de Filosofía, literatura y ciencias de Sevilla, I, págs. 287-288.

2 Prolegómenos del Derecho, por D. FRANCISCO DE LA PISA PA-

Si el Sr. Pisa Pajares hubiese dicho simplemente, que la razón es el principio del conocimiento que tenemos del derecho (*principium cognoscendí*), poco ó nada tendríamos que reparar; mas desgraciadamente ha convertido á la razón en principio real (*principium essendi*), y hasta la ha identificado con el derecho mismo. «Hemos sentado,» nos dice en la página siguiente, «que EL DERECHO ES LA RAZÓN;» después de cuya fórmula, evidentemente pantéstica, no es dable interpretación alguna favorable. Ni podía ser de otra manera, su puesta la definición del derecho según Ahrens, —apostol y evangelista del socialismo solapado que viene privando en algunas cátedras oficiales,—donde fuera de la naturaleza racional y de sus fines, reducidos al *desarrollo ó realización de la esencia*, no se descubre rastro alguno de aquella *ratio vel voluntas Dei*, de donde verdaderamente proceden, como de su único principio supremo, todas las leyes, y por consiguiente todos los derechos y deberes de que consta el orden moral de la justicia.

JARES, *catedrático* (hoy rector), de la *Universidad de Madrid*, lección XV, pág. 125.

Pero sigamos oyendo al profesor de la Central: «El sér racional,» dice el Sr. Pisa Pajares, «comprende que ha de obrar por razón, seguir los fines y emplear *sólo* los medios por la misma atribuidos; de consiguiente, viene un segundo momento en que la asignación de medios y fines *se convierte* en precepto, y la concepción intelectual *afecta ó liga* á la voluntad. La asignación ó atribución precede, y *produce* el precepto ¹.» Tratándose de fines puramente naturales, compréndese que el hombre se valga *únicamente* de los medios que la razón le propone—no de los que esta le atribuya, expresión muy impropia é inexacta;—mas como el autor no distingue, será bien observar, que no es sólo la razón el medio de conocer los bienes que conducen al fin de nuestra vida, el cual es *uno* á despecho de los discípulos de Ahrens, sino además conduce á ese conocimiento la luz de la divina revelación. De todos modos, ¿basta, por ventura, que la razón nos diga que tal cosa conduce á éste ó aquel fin racional, para que su dictámen se convierta desde luego en precepto? Si

¹ Lec. VII, pág. 62.

nuestra razón fuera absoluta, infinita, soberana; si hiciera una misma cosa con la voluntad de Dios, bastaría manifestarnos ella el orden de las acciones humanas al fin último á que nos inclina la propia naturaleza, para hacerlo obligatorio, ofreciéndose entonces á nuestros ojos con el esplendor derivado de la majestad del mismo Dios la regla esencial é inmutable de la justicia y del derecho; pero si es el mayor de todos los delirios confundir á la razón humana con la divina, ¿podrá acaso atribuirse, sin delirar, á la primera la majestad y soberanía que pertenecen por modo incomunicable al Supremo Legislador? No es cierto pues, que la simple *asignación ó atribución* racional de algún medio conducente á los fines de la vida, *produzca el precepto*: los preceptos son mandamientos de la ley, y la ley procede de la autoridad, implicando, por consiguiente, la relación entre el superior que manda, y el súbdito que debe obedecer. Ahora bien, la razón pertenece á la naturaleza humana, pero no es superior á ella: impera á la voluntad, pero no por sí misma, sino como luz que descubre é intima á los hombres los designios de la eterna sabiduría y de la voluntad de Aquel

de quien procede toda superioridad legítima, y de cuyas manos adorables penden los hilos de oro que ligan con vínculos sagrados de derechos y deberes, de justicia y de caridad, á los hombres entre sí. Todo esto sin contar con que la atribución de medios y fines á que atribuye el Sr. Pisa el susodicho precepto, no se eleva ni con mucho á aquel fin último y supremo de donde se deriva á los respectivos medios su rectitud moral; tales fines consisten á sus ojos en el *desarrollo y realización de la esencia humana*, es decir, en la decantada armonía entre la naturaleza (la materia) y el espíritu, según la cual este último acaba siempre por olvidarse de Dios y de sí mismo, y caer postrado ante los ídolos de carne en que vienen siempre á parar todas las creaciones del racionalismo.

—
a et
n cada